



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00452-00
ACCIONANTE: **OLGA LUCIA AMEZQUITA EN**
REPRESENTACION DE OLGA VICTORIA
BASTIDAS DE AMEZQUITA
ACCIONADO: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y EPS**
SANITAS

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS

La *petente* citó el derecho fundamental de petición como el supuestamente conculcados por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la accionante en representación que su señora madre es una persona de 78 años que padece diferentes patologías y, debido a su avanzada edad requieren un acompañamiento especializado, permanente y una atención especial, por lo que el día 3 de febrero de la anualidad que avanza elevó petición ante **COLSANITAS MEDICINA**

PREPAGADA solicitando se resolviera una serie de cuestionamientos con base en la historia clínica de la atención brindada a su progenitora, no obstante, recibió una respuesta masiva, ineficaz, ineficiente e inoportuna, pues la respuesta no fue dada dentro del término oportuno, así como tampoco dieron respuesta a lo solicitado, pues no se estaba solicitando copia de la historia clínica sino información precisa del contenido técnico científico en ella registrada.

Debido a lo anterior, el 4 de marzo de 2020 radicó nuevamente derecho de petición reiterando lo solicitado el 3 de febrero de la anualidad que avanza, no obstante, el 24 de abril del 2020 la entidad SANITAS EPS emitió una comunicación permaneciendo renuente en dar respuesta clara y eficiente de la petición presentada, por lo que con la omisión por parte de las entidades **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** y **SANITAS EPS**, a dar respuesta a las peticiones se está vulnerado injustificadamente el derecho de petición y con ello se pone en riesgo los derechos a la salud, a la vida y a una vida digna de la señora **OLGA VICTORIA BASTIDAS DE AMEZQUITA**

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 15 de julio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** quienes fueron vinculados en el mismo proveído.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción por correo electrónico, mientras que al accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

Las accionadas **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** y **SANITAS EPS** en respuesta se opusieron a las pretensiones de la tutela, manifestando que las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la actora en representación, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues en la presente acción en el caso concreto se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que en las dos oportunidades se dio contestación a la quejosa, aclarando a este Despacho que la obligación de esas entidades, consiste en resolver la solicitud que eleva una persona, lo cual a su turno conlleva el hecho de que se pueda dar una respuesta que puede ser positiva o negativa, pues la obligación de la entidad petitionada no es acceder a la petición, sino resolverla, tal y como lo ha dispuesto por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en sede de tutela.

A su turno la vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** en respuesta manifestó que la progenitora de la quejosa es un paciente activo del régimen contributivo de salud afiliada a la **EPS SANITAS**, hizo referencia a lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1122 de 2007 y Ley 1751 de 2015, finalmente adujo que esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental alegado por la actora.

Seguidamente la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** realizaron un análisis normativo del caso en concreto y de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados entre ellos a la salud, y exaltaron que como la respuesta a la petición elevada no está su cargo, no les es atribuible la vulneración de derechos fundamentales alegados, por lo que se advierte falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes.

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto del derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (Sentencia C-510/04).

A su vez, ha dicho la Corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ha enseñado la doctrina constitucional que la contestación que en el trámite de la tutela se dé al juez no constituye respuesta al derecho de petición, si es que no se prueba que también se informó de ella al peticionario: *“[la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna”* (sentencia T-439/98).

Ello porque el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo que significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado (T-178/00).

Por lo anterior, la doctrina constitucional, frente al tema del Derecho de petición, ha dicho que: *“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”* [T-142 de 2012].

En efecto, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En punto de la salud, dígame es un servicio público, el cual puede ser prestado por entidades públicas o privadas, conforme con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sin embargo, la salud también es un derecho y aunque tenga, inicialmente, carácter prestacional, puede ser exigido por vía de acción de tutela, pues está

íntimamente relacionado con el **derecho a la vida** y a la dignidad humana.

La Corte ha manifestado que ***“el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”***.

La salud ha sido reconocida como derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*.

En consecuencia, el Estado es el encargado de procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello garantiza una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse a plenitud.

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un insumo, medicamento o un procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hace parte del proceso

regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Conforme con lo anterior las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corte.

Ahora bien, para el caso bajo estudio, el derecho fundamental del que se predica su vulneración, es la no contestación de fondo y punto por punto, al derecho de petición debidamente radicado ante las accionadas, lo que a consideración de la quejosa vulnera a su vez el derecho a la salud y vida digna de su progenitora.

En efecto, dentro del plenario se evidencia el derecho de petición radicado por la accionante en representación ante **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** en el que solicita información relativa al estado de salud de su señora madre respecto de la patología que la aqueja, seguidamente se advierte que esa entidad a través de comunicación remitida a la quejosa mediante correos electrónicos del 11 de febrero y 24 de abril de 2020, le informó con relación al cuestionario de salud que proporcionó en el derecho de petición, que dado que éste requiere de información del historial médico, esa Compañía de Medicina Prepagada no mantiene bajo su custodia dichos documentos.

Por lo que le solicitaron dirigirse directamente a las IPS y profesionales adscritos en donde haya sido atendida la señora Olga Victoria, con el fin de que cada entidad o profesional suministre la información médica por requerida y los mismos sean llevados al médico tratante, con el fin de dar respuesta a su solicitud.

Por ello es que le pusieron en conocimiento lo establecido en el artículo 34 de la ley 23 de 1981 que define la historia clínica como “(...) *un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser juzgado conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.*”

En efecto, estudiadas las documentales aportadas no advierte este vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados y que se encuentren a cargo de las accionadas, como quiera que en primer lugar, la petición fue contestada por las demandadas, en los términos en que la jurisprudencia lo ha establecido, luego, se le recuerda a la quejosa la respuesta incompleta o la resolución tardía son formas de violación del derecho de petición, por lo tanto, susceptible de la protección constitucional para que se brinde una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia para considerarlo satisfecho, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la respuesta que para el efecto se brinde sea necesariamente favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional; pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, lo cual a todas luces realizaron las demandadas, pues dentro de la contestación le manifestaron a la quejosa que es el médico tratante quien es el apto para dar respuesta a sus inquietudes, y es que no esta lejos de la realidad dicha respuesta, por cuanto es éste quien conoce de primera mano los efectos y consecuencias que acarree en la salud de la accionante la patología que padece la señora **OLGA VICTORIA BASTIDAS DE AMEZQUITA**.

En segundo lugar, no se demostró que las demandadas se estén sustrayendo de la obligación legal de prestar el servicio de salud a la progenitora de la quejosa, pues la no contestación de la petición no tiene injerencia alguna en la prestación de los servicios médicos, en consecuencia, se negará el amparo solicitado por lo expuesto en precedencia.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes CINCUENTA**

Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


7.- RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional incoado por **OLGA LUCIA AMEZQUITA EN REPRESENTACION DE OLGA VICTORIA BASTIDAS DE AMEZQUITA**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm